



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-33-002-2013-00129-00
Ejecutante: LUCILA GÓMEZ DE SÁNCHEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD
DE ARAUCA

EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito y costas.

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de marzo de 2014 el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión libró mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca por la suma de \$131.766.985 equivalente a las prestaciones sociales reconocidas a título de reparación del daño, más intereses moratorias a partir del 9 de marzo de 2010¹.

Efectuado el trámite de notificación y contestación mediante sentencia del 14 de abril de 2015 el juez de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento y dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo y en decisión del 18 de febrero de 2016 el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca modificó la decisión de primer grado en lo concerniente al reconocimiento de intereses solo a partir del 29 de mayo de 2012, en lo demás la sentencia quedó incólume, precisando:

Previo a desatar los recursos de apelación, la Sala quiere advertir que en torno a los recursos de apelación presentados por la Unidad Administrativa, solo se resolverá en lo que respecta al cuestionamiento efectuado al pago de intereses moratorios en contra de la UAESA y a favor de la actora.

"En lo atinente a los demás aspectos planteados en los recursos, que se circunscriben a lograr la práctica de una prueba para efectos de liquidar las prestaciones sociales que deben ser pagados a la actora, en atención a que sin ella no es posible realizarla, por haber sido la sentencia constitutiva del título ejecutivo dictada en abstracto; la Sala

¹ Fl. 169 C-2.

no los tendrá en cuenta como argumentos de apelación, por cuanto realmente se trata de una solicitud de pruebas, para efectos de establecer el monto exacto del valor a pagar a la actora.

Al ser ello así, la Sala habrá de denegar dicha solicitud en esta etapa procesal, por cuanto, en el fondo el objeto de dicha petición es cuestionar uno de los elementos del título, el de claridad, el cual solo podía ser cuestionado a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo ordena el artículo 430 del CGP².

Por auto del 11 de abril de 2016 este Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el superior y ordenó se diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, esto es, que las partes presentaran la liquidación del crédito.

El escrito del 17 de marzo de 2016 la apoderada de la parte actora ya había presentado la liquidación del crédito con corte al 31 de marzo de 2016, determinando en ella como sumas a pagar los siguientes valores:

<i>Capital</i>	<i>\$131'766.985</i>
<i>Interés de mora 29-05-2012 al 31-03-2016</i>	<i>\$151.696.210.75</i>
<i>Total</i>	<i>\$283'463.196</i>

Una vez corrido el traslado de la liquidación presentada por la demandante, la apoderada de la demandada presentó objeción a la liquidación del crédito, anexando una nueva liquidación con corte al 31 de marzo de 2016, en la que se incluyeron los siguientes valores a pagar por parte de la ejecutada:

<i>Capital adeudado e indexado</i>	<i>\$87'775.127</i>
<i>Interés moratorio</i>	<i>\$85'338.185</i>
<i>Total</i>	<i>\$173'113.312</i>

CONSIDERACIONES:

Como quiera que existente dos liquidaciones dentro del proceso, además de que la Unidad Administrativa de Arauca objetó la liquidación presentada por el apoderado de los ejecutantes, se hace necesario un pronunciamiento sobre la objeción presentada.

Queda claro que desde el momento que se inició el proceso ejecutivo el saldo considerado a favor de la demandante es de \$131.766985, así se indicó en las pretensiones de la demanda, por eso valor se libró mandamiento de pago³.

Por auto del 14 de abril de 2015 se ordenó seguir a delante la ejecución de conformidad con lo estipulado en el auto que libró mandamiento de pago, decisión confirmada por el Tribunal de Arauca, modificando únicamente lo concerniente a los intereses de mora, por lo tanto ese será el valor a liquidar.

² Fl. 588 C-1 del tribunal.

³ Fl. 168 C-2

Prevé el artículo 446 del C.G.P.

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

Como lo aquí estudiado no es otra cosa distinta a la liquidación del crédito ese será el derrotero a seguir, no se harán pronunciamientos en cuanto a la conformación del título ejecutivo, los requisitos formales, entre otros, por cuanto ya fue objeto de amplia discusión al momento de librar mandamiento de pago, en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y las decisiones del superior.

CASO CONCRETO.

En decisión del 14 de abril de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA en los términos ordenados en las sentencias que sirven de base para la ejecución, decisión que como ya se indicó fue apelada por la demandada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca en decisión del 18 de febrero de 2016.

Decisión que modificó el mandamiento de pago únicamente en lo concerniente a la fecha en la cual empezaban a correr los intereses de mora, esto es, a partir del 29 de mayo de 2012 hasta que se verificara el pago de la obligación.

Ahora, si bien la sentencia aún no ha sido cancelada en principio se podría afirmar que siguen corriendo los intereses de mora, sin embargo el artículo 466 de CGP señala que *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones*

siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación” ello quiere decir que al quedar ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución nace para el demandante la obligación de presentar la liquidación del crédito, como en este caso la sentencia de segunda instancia fue emitida el 18 de febrero de 2016 esa será la fecha final que se tomará para liquidar los intereses de mora, lo anterior sumado a que desde el 11 de diciembre de 2014 se hizo efectiva la medida de embargo decretada por el despacho constituyéndose el respectivo título judicial⁴.

\$ 131.766.985.00	29-may-12	30-jun-12	32	20.52%	30.78%	2.57%	\$3.605.144.71
\$ 131.766.985.00	01-jul-12	30-sep-12	90	20.86%	31.29%	2.61%	\$10.307.472.40
\$ 131.766.985.00	01-oct-12	31-dic-12	91	20.89%	31.34%	2.61%	\$10.436.988.37
\$ 131.766.985.00	01-ene-13	31-mar-13	91	20.75%	31.13%	2.59%	\$10.367.042.06
\$ 131.766.985.00	01-abr-13	30-jun-13	90	20.83%	31.25%	2.60%	\$10.292.648.62
\$ 131.766.985.00	01-jul.-13	30-sep.-13	90	20.34%	30.51%	2.54%	\$10.050.526.78
\$ 131.766.985.00	01-oct.-13	31-dic.-13	91	19.85%	29.78%	2.48%	\$9.917.387.22
\$ 131.766.985.00	01-ene.-14	31-mar-14	91	19.65%	29.48%	2.46%	\$9.817.463.93
\$ 131.766.985.00	01-abr.-14	30-jun.-14	90	19.63%	29.45%	2.45%	\$9.699.697.18
\$ 131.766.985.00	01-jul.-14	30-sep.-14	90	19.33%	29.00%	2.42%	\$9.551.459.33
\$ 131.766.985.00	01-oct.-14	31-dic.-14	91	19.17%	28.76%	2.40%	\$9.577.648.01
\$ 131.766.985.00	01-ene.-15	30-mar-15	90	19.21%	28.82%	2.40%	\$9.492.164.18
\$ 131.766.985.00	01-abr.-15	30-jun.-15	90	19.37%	29.06%	2.42%	\$9.571.224.37
\$ 131.766.985.00	01-jul.-15	30-sep.-15	90	19.26%	28.89%	2.41%	\$9.516.870.49
\$ 131.766.985.00	01-oct.-15	31-dic.-15	91	19.33%	29.00%	2.42%	\$9.657.586.65
\$ 131.766.985.00	01-ene.-16	18-feb.-16	48	19.68%	29.52%	2.46%	\$5.186.348.53
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$147.047.672.83

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a la demandante se le adeuda por concepto de capital **\$131.766.985** y por concepto de intereses moratorios **\$147.047.672,83**, para un valor total de **\$278.814.567.83**.

Vista la liquidación efectuada por el Despacho, se puede advertir que la misma difiere con las presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y la apoderada de la parte actora.

Por ello, atendiendo que esta liquidación se hizo con fundamento en los parámetros esbozados en las sentencias que sirvieron de base al cobro ejecutivo, los cuales se plasmaron en éste auto, que son diferentes a los adoptados por la entidad ejecutada en la liquidación del crédito, y a los planteados en la liquidación presentada por el apoderado de la demandante, el Despacho procederá a modificar la liquidación tantas veces citada y dispondrá, que el valor a pagar por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, es de **doscientos setenta y ocho millones ochocientos catorce mil quinientos sesenta y siete pesos con ochenta y tres centavos. (\$278´814.567.83)**

⁴ Fl. 12 C- medidas.

De otro lado se tiene a folio 619 liquidación de costas efectuada por la secretaria con su respectivo traslado sin que las partes presentaran objeción a las mismas, el despacho le imparte aprobación como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta que existe un título judicial constituido para el presente proceso por la suma de \$197.650.477, se ordena su pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada quien tiene facultad expresa para recibir (fl. 190 C-2)

En mérito de lo expuesto, se

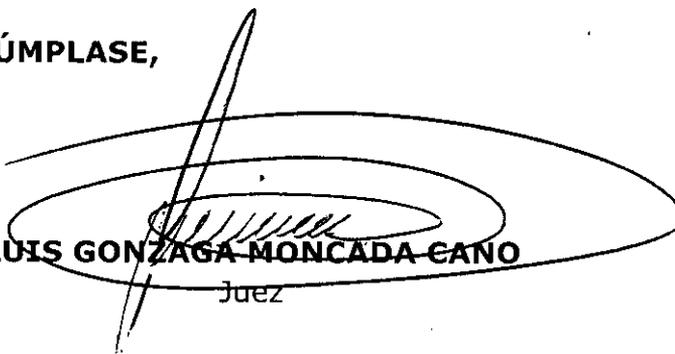
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada tanto por la apoderada de la parte actora como la parte demandada, en la suma de **doscientos setenta y ocho millones ochocientos catorce mil quinientos sesenta y siete pesos con ochenta y tres centavos. (\$278´814.567.83).**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria en la suma de **dos millones ciento veintiocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$2´128.362).**

TERCERO: Se ordena el pago del título judicial existente en favor de la demandante a través de su apoderada quien tiene facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **75** de fecha **19 de agosto de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM

